

INICIA PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PLANTA DESALADORA CALETA CHAÑARAL DE ACEITUNO” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE FREIRINA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2260

Santiago, 20 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo digital de requerimiento de ingreso REQ-018-2025; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se inicia procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra del titular Ilustre Municipalidad de Freirina., por la ejecución de su proyecto “Planta Desaladora Caleta Chañaral de Aceituno”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior, con el objeto de recabar antecedentes que permitan a esta Superintendencia del Medio Ambiente determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto a dicho sistema.

CONSIDERANDO :

1° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con



una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2° Ilustre Municipalidad de Freirina (en adelante, “municipalidad” o “titular”), es titular del proyecto “Planta Desaladora Caleta Chañaral de Aceituno” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable (en adelante, “UF”) de misma denominación. Dicha UF se localiza en la Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, Región de Atacama.

3° El referido proyecto consiste en una planta desalinizadora, que contempla un sistema de captación de agua de mar mediante un tendido de redes de conducción, compuesto por tuberías para captación de agua de mar, impulsión, tratamiento y distribución. Asimismo, cuenta con unidades de pretratamiento y postratamiento, una planta de ósmosis inversa, estanques de almacenamiento de agua, y un sistema de descarga a través de un emisario submarino.

4° La referida UF cuenta con dos consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, a saber, las siguientes: (i) PERTI-2024-5258, asociada al proyecto “Planta desalinizadora Caleta Chañaral de Aceituno” y (ii) PERTI-2025-8176, asociada al proyecto “Adquisición de Planta Desalinizadora Caleta Chañaral de Aceituno, Comuna de Freirina”.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Inicio de las actividades de investigación y gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

5° Las actividades de investigación relativas al presente proyecto iniciaron mediante comunicación de un organismo sectorial, el cual remitió antecedentes asociados al mismo:

6° En ese contexto, la Superintendencia llevó a cabo las siguientes diligencias:

(i) Con fecha 07 de abril de 2025, fue recepcionado en esta Superintendencia, el Oficio Ordinario CPN N°6573, de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región de Atacama (en adelante, “SEREMI Salud Atacama”).

(ii) Con fecha 28 de mayo de 2025, la Oficina Regional de Atacama de la SMA, realizó una inspección ambiental en las dependencias de la UF. Mediante acta de inspección ambiental de misma fecha, se le requirió información al titular.

(iii) De esta forma, mediante presentación de fecha 30 de mayo de 2025, el titular dio respuesta a lo solicitado.

7° Finalmente, la Oficina Regional de Atacama derivó a la Fiscalía de esta Superintendencia el informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-1842-III-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.



III. HECHOS CONSTATADOS

8° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en una planta de tratamiento desalinizadora, cuyo objetivo es abastecer de agua potable a la localidad de Chañaral de Aceituno.

9° El proyecto se localiza en la Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, Región de Atacama, a aproximadamente 134 km al sur de la Comuna de Freirina, en el sector de caleta Chañaral de Aceituno, área que colinda con el Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Denominada “Archipiélago de Humboldt”.

(ii) El proyecto cuenta con dos consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, las cuales corresponden a PERTI-2024-5258, asociada al proyecto “Planta desalinizadora Caleta Chañaral de Aceituno” (en adelante, “PERTI-2024-5258”), y PERTI-2025-8176 (en adelante, “PERTI-2025-8176”), asociada al proyecto “Adquisición de Planta Desalinizadora Caleta Chañaral de Aceituno, Comuna de Freirina”.

(iv) Respecto de la pertinencia PERTI-2024-5258, la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA Atacama”), resolvió tener por desistida la consulta de pertinencia. Lo anterior, según consta en la Resolución Exenta N° 20240310180, de fecha 17 de mayo de 2024.

(iii) Por otra parte, sobre la pertinencia PERTI-2025-8176, el SEA Atacama determinó que dicho proyecto requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria. Lo anterior, según consta en la Resolución Exenta N° 202503101103, de fecha 11 de junio de 2025. No obstante, lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 202503101124, de fecha 01 de julio de 2025, la misma dirección dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 202503101103, en atención a que, la etapa de construcción del proyecto se encuentra ejecutada.

(iv) Así las cosas, el proyecto se encuentra completamente construido. Lo anterior, se pudo constatar a partir de la referida Resolución Exenta N° 202503101103 y conforme a lo verificado en inspección en terreno en las dependencias de la UF.

(v) El proyecto cuenta con infraestructura que contempla un sistema de captación de agua de mar mediante un tendido de redes de conducción, compuesto por tuberías para captación de agua de mar, impulsión, tratamiento y distribución. Asimismo, cuenta con unidades de pretratamiento y postratamiento, una planta de ósmosis inversa, estanques de almacenamiento de agua, y un sistema de descarga a través de un emisario submarino.

(vi) La operación del proyecto comprende captar el agua de mar a través de una tubería HDPE sumergida, ubicada a 150 metros desde la planta desalinizadora, con pre filtrado grueso, cuyo caudal de captación es de 13.3 l/s. De esta manera, el manejo y pretratamiento del agua de mar se realizará en un estanque decantador de 20.000 litros y dos estanques de 40.000 litros de agua salada, sometiéndose a los procesos de decantación, almacenamiento, filtración y pretratamiento químico.



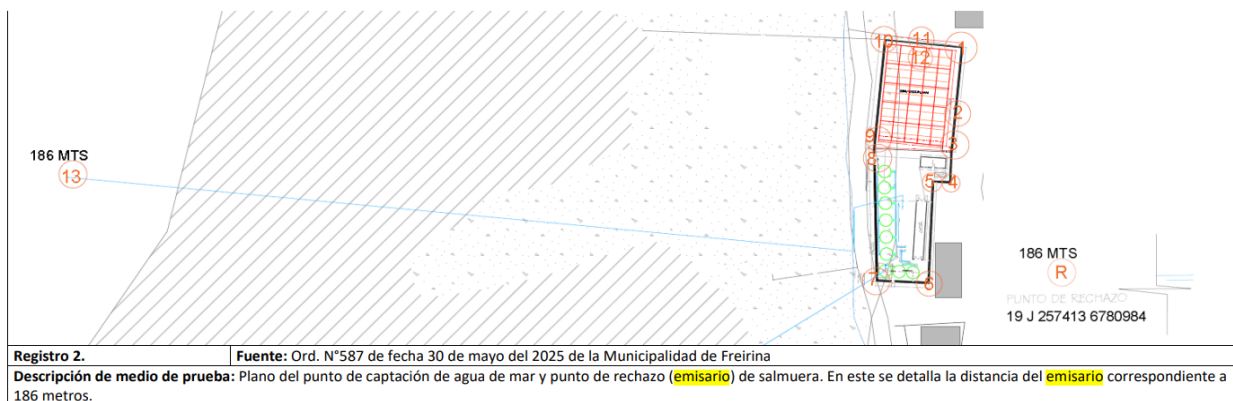
(vii) El agua potable se almacenará en estanques de 40.000 litros cada uno, contando con un total de 6 estanques. En esta etapa se ajusta el ph, la re mineralización y la desinfección del agua. Para el ajuste del pH se contempla el uso de Hidróxido de sodio (NaOH) y para la desinfección del agua Hipoclorito de sodio (NaClO).

(viii) El proyecto considera una vida útil de 14 años de funcionamiento y pretende iniciar su operación durante el presente año 2025.

(ix) De acuerdo con lo constatado por esta Superintendencia, se constató que la planta cuenta con la existencia un sistema de descarga a través de un emisario submarino. La función que cumple el emisario es conducir y descargar la salmuera generada en el proceso de desalación hacia el mar.

(x) Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por el titular, el emisario mide una longitud de 186 metros, tal como se puede desprender en el siguiente plano:

Imagen N°1: Longitud Emisario



Fuente: IFA DFZ-2025-1842-III-SRCA

(xi) De acuerdo con la información recabada por esta Superintendencia y lo inspeccionado en terreno, el emisario originalmente tenía 200 metros de longitud. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el representante legal en terreno, esta longitud fue reducida en 20 cm aproximadamente, obteniendo así, un emisario con una longitud de 186 metros. Dicho cambio es posible de visualizar en la siguiente imagen fotografiada en terreno.



Imagen N°2: tubería del emisario



Fuente: IFA DFZ-2025-1842-III-SRCA

(xii) Del mismo modo, se constató que el punto de descarga de salmuera del emisario se encuentra a 32,39 metros del borde costero (línea de costa), distancia medida en dirección al ducto de salida de la planta.

(xiii) Por otra parte, en relación a la operación del emisario, se estima una descarga diaria de salmuera de caudal de 125 m³/día, lo cual significa un promedio de 30/mes, durante los 14 años de vida útil que se estiman de operación. En consideración a dicha estimación, el volumen total de salmuera que sería descargado a lo largo de todo el período de operación del proyecto asciende a aproximadamente 630.000 m³.

(xiv) De acuerdo a lo señalado previamente, el proyecto se emplaza en el sector de caleta Chañaral de Aceituno, área que colinda con el Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Denominada “Archipiélago de Humboldt”.

(xv) El Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Denominada “Archipiélago de Humboldt” fue creada mediante Decreto N°31 (en adelante, “Decreto N°31/2023”) y de fecha 30 de noviembre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente.

(xvi) En tal sentido, el Decreto N°31/2023 señala como objetos de protección:

*“Todas aquellas especies nativas que **compartan una distribución en la corriente de Humboldt y por tanto ingresen de manera permanente o temporal** al Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Archipiélago de Humboldt : grupos cetáceos, aves costeras y marinas y sus áreas de descanso, nidificación, alimentación y desplazamiento, diurno y nocturno, **principalmente roqueríos islas e islotes**, ecosistemas de islas e islotes, el fondo marino y columna de agua, y los hábitats y estructuras biológicas captadoras de carbono (...)”.*

(xvii) Al respecto, el artículo 63° de la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas y el Sistema de Áreas Protegidas, de fecha 06 de septiembre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°21.600”), dispone que todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo.



(xviii) De acuerdo con lo constatado en la inspección en terreno, **la descarga de la salmuera proveniente del emisario, se realizará a una distancia entre 12 y 21 metros del área protegida.** Por otra parte, cuando se inicie la etapa de operación del proyecto se estima que el emisario descargará salmuera a lo largo de todo el período de operación del proyecto, totalizando una cantidad aproximada de 630.000 m³.

(xix) Al respecto, la referida área protegida no cuenta con un Plan de Manejo vigente aún. Sin perjuicio de lo anterior, la descarga de salmuera proveniente del emisario a una distancia entre 12 y 21 metros del área protegida, puede tener incidencia en los objetivos específicos de protección establecidos en el en el Decreto N°631/2023, que creó dicha área protegida.

(xx) En ese sentido, considerando los objetivos establecidos en el Decreto Supremo N° 31/2023, la sola descarga de la salmuera se presenta como una interferencia a los fines de protección definidos para dicha área. En efecto, la obra en sí misma constituye una alteración del entorno natural, pues la descarga podría introducir elementos en los roqueríos que podrían alterar los ecosistemas que busca preservar dicho decreto. En ese escenario, el efluente podría perturbar los individuos de fauna descritos en el área, así como también, pérdida o alteración de hábitats por cambios en la calidad del agua y sedimentos¹.

(xxi) Por otra parte, según lo constado por este Servicio, este proyecto no cuenta con ningún permiso sectorial para la ejecución de su operación.

(xxii) Finalmente, el proyecto no considera la ejecución de obras en un área de humedal asociado a límite urbano.

IV. CONCLUSIONES

10° Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Planta Desaladora Caleta Chañaral de Aceituno”, de la Ilustre Municipalidad de Freirina, en virtud de lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.6 del artículo 3° del RESEIA y en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

11° En efecto, a partir de los hechos verificados, se concluye que el proyecto se ajusta a las características de un proyecto de saneamiento ambiental, que cuenta con un emisario submarino, el cual se encuentra completamente construido.

12° Asimismo, a partir de los hechos verificados, se concluye que la construcción del proyecto y las descargas contempladas en su operación, las cuales se realizarán a una distancia entre 12 y 21 metros del área protegida, presentan susceptibilidad de generar alteraciones sobre los objetivos de protección del área, como pueden ser la introducción de elementos en los roqueríos que podrían alterar los ecosistemas de la fauna que habita dicho espacio, o alteración de hábitats por cambios en la calidad del agua y sedimentos.

¹ Para mayor información sobre potenciales impactos de efluentes como salmuera, considerar la Guía para la Descripción de Proyectos de Plantas Desalinizadoras en el SEIA, del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.



13° Se hace presente que este acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

14° Además, es menester indicar que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio². En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en consideración a que en la actualidad no se han constatado efectos ambientales relevantes.

15° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: INICIAR un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de Ilustre Municipalidad de Freirina., en su calidad de titular del proyecto “Planta Desaladora Caleta Chañaral de Aceituno”, localizado en la Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, Región de Atacama, a aproximadamente 134 km al sur de la Comuna de Freirina, en el sector de caleta Chañaral de Aceituno, porque podría configurarse la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.6 del artículo 3° del RESEIA y en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a Ilustre Municipalidad de Freirina, en su carácter de titular del proyecto fiscalizado, para que, en un plazo de **15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-018-2025.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la

² La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).



visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

TERCERO: AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRASLADO. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede de oficio un **plazo adicional al titular de siete (7) días hábiles para la presentación de su traslado**, contado desde el vencimiento del plazo original ya referido en este acto administrativo

CUARTO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

QUINTO: TENER PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación con el derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SEXTO: TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento administrativo la petición del organismo sectorial, el Informe de Fiscalización DFZ-2025-1842-III-SRCA, y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente resolución.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Fernando Alberto Ruhl Pérez, representante legal de Ilustre Municipalidad de Freirina, domiciliado en O'Higgins N°1016, Freirina, Región de Atacama.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/AGL

Notificación por carta certificada:

- Fernando Alberto Ruhl Pérez, representante legal de Ilustre Municipalidad de Freirina, domiciliado en O'Higgins N°1016, Freirina, Región de Atacama.

Notificación por correo electrónico:

- SEREMI Salud Atacama

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.





- Armada de Chile. Directemar Atacama.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-018-2025

Expediente Cero Papel N°23.276/2025

